



DIARIO OFICIAL

Año XCIX No. 31004

Miércoles 6 de Febrero de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 112 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario de la fundación de Aranzazu (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a las festividades que con ocasión del primer centenario de su fundación, prepara la ciudad de Aranzazu (Caldas), para el día 16 de noviembre de 1963.

Artículo 2º Como contribución del Tesoro Nacional a la ciudad de Aranzazu en la conmemoración de tan gloriosa efemérides, destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

Artículo 3º El Tesoro Nacional cubrirá a la Tesorería Municipal de Aranzazu el valor del auxilio de que trata el artículo anterior, previa constitución de la fianza respectiva, de acuerdo con las normas establecidas por la Contraloría.

Artículo 4º Una junta especial, integrada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, el señor Alcalde Municipal de Aranzazu, dos miembros elegidos por el honorable Concejo de la misma ciudad, y por un delegado del Ministerio de Obras Públicas, dispondrá la conveniente inversión de la suma mencionada en el artículo 2º, y se encargará de su manejo, debiendo rendir cuentas comprobadas a la Contraloría General.

Artículo 5º El auxilio decretado en el artículo 2º se incluirá en el Presupuesto de Gastos de inversión para la próxima vigencia fiscal, y si por algún motivo no lo fuere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer las traslaciones correspondientes.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Carlos Obando Velasco*.

Ley 113 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se ordena la construcción de un puente sobre el río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para empalmar la carretera Barranquilla-Santa Marta, la Nación construirá un puente sobre el río Magdalena con las especificaciones que la técnica indique.

Artículo 2º Los gastos que demanda el cumplimiento de esta Ley serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las subsiguientes.

Artículo 3º Queda igualmente autorizado el Gobierno para contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la construcción del puente por el sistema de concesión, facultando al Contratista para cobrar y recibir los derechos de pontazgo, los que se fijarán de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para acordar las condiciones de los contratos que celebre en cumplimiento de esta Ley, debiéndose estipular en el caso de concesión el derecho de la Nación a revertir pasado un tiempo prudencial.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce (14) días de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara,

MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Carlos Obando Velasco*.

Ley 114 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) al Hospital de la ciudad de Garzón (Huila), para la dotación de la Sala de Asistencia Infantil que acaba de inaugurarse.

Artículo 2º Auxíliase al mismo Hospital con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales permanentes, para el sostenimiento y asistencia de la Sala Infantil mencionada.

Artículo 3º Estas cantidades serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, y si esto no se hiciere, queda facultado el Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º. Estas sumas serán entregadas al Síndico del Hospital, previo cumplimiento de las normas legales establecidas.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

RICARDO RODRIGUEZ ASTIE.

El Presidente de la Cámara,

MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Salud Pública, *José Félix Patiño*.

Ley 1a. de 1963 (Febrero 1o.)

por la cual se dictan normas sobre reajustes de salarios, se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con retroactividad al primero de enero de 1963, el Gobierno procederá a decretar un reajuste de sueldos y salarios, tanto en el personal civil de la Administración Pública, como en el de los establecimientos públicos descentralizados y en el sector privado, en la siguiente cuantía:

Para las regiones y ciudades donde el salario mínimo vigente sea de trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales, estos mínimos y los demás salarios se aumentarán en ciento veinte pesos (\$ 120.00) por mes, hasta sueldos de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales.

Los otros salarios mínimos urbanos e industriales de zonas diferentes a las señaladas anteriormente, se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%). Los demás salarios superiores a los mínimos actuales se aumentarán en la suma que resulte al liquidar el cuarenta por ciento (40%) sobre los salarios mínimos mensuales en cada región.

Parágrafo 1º El Gobierno hará los aumentos de salario para el sector agrícola, y definirá para los efectos de esta Ley, las empresas agrícolas o mixtas. Igualmente fijará el salario mínimo para el servicio doméstico.

Parágrafo 2º El Gobierno fijará los aumentos y reglamentará los casos de salarios o sueldos obtenidos por jornadas ordinarias de trabajo inferiores a la máxima legal, o cuando se pague salario en especie y en todos los demás no contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3º En los casos de salarios por unidad de trabajo o al destajo, el reajuste se pagará como suma fija.

En las empresas donde exista Sindicato de Trabajadores se reajustarán, previo acuerdo con el Sindicato, los factores de liquidación de la unidad de trabajo, en tal forma que el porcen-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

taje de aumento corresponda a lo decretado en este artículo. Igual procedimiento se aplicará a las tarifas de contrato sindical que rigen para astilleros y para cargue y descargue en los puertos del río Magdalena y Terminales Marítimos.

Artículo 2º No están obligados a verificar los anteriores aumentos los patronos que a partir del 1º de enero de 1963 hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en esta Ley, salvo lo que sobre el particular tengan establecido convenciones colectivas de trabajo, pactadas con anterioridad.

En caso de que el aumento haya sido mayor se atenderá a él; si ha sido menor deberá ajustarse al establecido en el artículo primero.

Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida, de acuerdo con los índices del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán imputar al aumento de salarios que ordena el artículo primero, la parte del valor de la prima móvil que corresponda al aumento del índice en el mes de enero de 1963.

Artículo 3º Las pensiones de jubilación e invalidez, tanto en el sector privado como del público, serán aumentadas sobre su valor actual, en la misma suma establecida para los salarios en el artículo primero. El aumento se aplicará a partir del primero de enero de 1963.

Parágrafo. Aumentase a seis pesos (\$ 6.00) el subsidio que actualmente reciben con cargo al Tesoro Nacional, los enfermos de lepra y los llamados "curados sociales".

Artículo 4º A partir del primero de julio de 1963, y hasta el 30 de junio de 1965, el Gobierno Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional de Salarios, hará reajustes semestrales de salarios y pensiones, cuando el índice total nacional de precios al consumidor arroje un alza del cinco por ciento (5%) o más, al final del semestre. Los aumentos no estarán sometidos a lo establecido por la Ley 187 de 1959.

Artículo 5º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), realizará antes del 30 de junio de 1963, una revisión de la estructura de los índices mensuales del costo de vida y de los métodos para calcularlos, con el objeto de corregir deficiencias y adecuarlos a la realidad.

Artículo 6º Elévese a la cantidad de mil seiscientos pesos (\$ 1.600.00) la concurrencia entre sueldo y pensión de jubilación.

Artículo 7º Considerase incorporado al salario para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.

Artículo 8º El Gobierno establecerá las sanciones que garanticen el cumplimiento de las normas sobre salarios y pensiones. Las multas que se fijen por este concepto, y en general todas las dispuestas por las autoridades laborales y las impuestas por violaciones al control de precios y por acaparamiento o especulación, se cobrarán por jurisdicción coactiva, y su valor deberá consignarse previamente a la interposición de cualquier recurso sobre ellas. Los dineros recaudados por estas multas los entregará el Gobierno por partes iguales al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (Icss).

Artículo 9º Ninguna asignación, incluyendo ingresos de diversa índole que tengan carácter permanente, de los trabajadores de Corporaciones Regionales o de establecimientos públicos descentralizados, y de los funcionarios de la Administración Pública, excepción del Presidente de la República y del Cuerpo Diplomático, puede ser superior a la de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Parágrafo. El Gobierno señalará los requisitos en cuanto a calidades y asignaciones para los casos en que fuere indispensable contratar profesionales especializados o servicios especiales, tanto administrativos como técnicos, en la Administración Pública y en los establecimientos descentralizados y Corporaciones Regionales.

Cuando la asignación resulte superior a lo establecido en el presente artículo, el contrato deberá ser aprobado por resolución ejecutiva.

Artículo 10. En ningún caso las facultades que por esta Ley se dan al Gobierno se entenderán para rebajar sueldos por debajo del nivel ministerial actual.

Artículo 11. Con el objeto de asegurar que el sector básico del trabajo nacional se beneficie efectivamente de las medidas ordenadas en la presente Ley, facúltase al Presidente de la República hasta el 20 de julio de 1963, para lo siguiente:

a) Efectuar las adiciones y traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, y en especial para cubrir el costo del reajuste de sueldos de la Administración Pública y las apropiaciones indispensables para mantener el número adecuado de Visitadores-Inspectores de Salarios;

b) Reajustar la estructura del Ministerio del Trabajo, en orden a obtener el eficaz cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo;

c) Tomar las medidas necesarias para racionalizar el merecedo de géneros esenciales de consumo popular, y sancionar el acaparamiento y las utilidades usurarias y especulativas en la producción y distribución de dichos géneros;

d) Reformar y actualizar la legislación sobre cooperativas, organizar y financiar la Superintendencia respectiva, y crear los organismos de fomento y educación cooperativos necesarios, asegurando su financiación y funcionamiento, a fin de lograr el desarrollo técnico del cooperativismo.

Artículo 12. Facúltase al Presidente de la República para reajustar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas, tanto militar como civil.

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo.

Artículo 13. Los aumentos a que se refiere la presente Ley no se aplicarán al servicio doméstico, ni a los salarios pactados en moneda extranjera. Cuando el salario se pague parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se aplicará únicamente a la parte pactada en moneda nacional. En estos casos del salario en dos (2) monedas, las sobrerremuneraciones por trabajo extra o suplementario, y las prestaciones sociales, se pagarán en la misma forma y proporción en las respectivas monedas como se paga el salario básico.

Artículo 14. En ningún caso un trabajador podrá devengar menor remuneración de la que actualmente recibe, incluyendo el subsidio familiar.

Artículo 15. Créase una Comisión Coordinadora de la Administración Pública, Institutos Descentralizados y Corporaciones Regionales, para que con la asesoría de las entidades técnicas del Gobierno presente en el año de 1963 recomendaciones que el Gobierno queda facultado para poner en práctica hasta el 31 de diciembre de 1963, sobre los siguientes aspectos:

a) Estudiar la posible duplicidad de funciones en las distintas Ramas de las Administración Pública, en los distintos niveles, nacional, departamental y municipal.

b) Estudiar la posible duplicidad de cargos, su refundición y la eliminación de los que resulten excesivos mediante revisión de la nómina, con el objeto de corregir desequilibrios.

c) Establecer un escalafón de salarios para toda la Administración Pública y los establecimientos descentralizados.

d) Reglamentar las tarifas y condiciones que los establecimientos descentralizados puedan aplicar para su personal, y fijar los requisitos requeridos para que puedan autorizarse viajes al Exterior de funcionarios de tales establecimientos.

Parágrafo 1º La comisión creada en el presente artículo será paritaria y estará integrada por dos Senadores y dos Representantes elegidos por tales corporaciones en la forma que reglamente el Gobierno, y por dos Delegados del Presidente de la República.

Parágrafo 2º Los reajustes que hiciera el Gobierno en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, en ningún caso excederán al

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se adiciona una Resolución

RESOLUCION NUMERO 204 DE 1962
(NOVIEMBRE 23)

por la cual se adiciona la Resolución número 109 de 1961.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y reglamentó, por medio de las Resoluciones números 004 y 017 de 1961, un concurso para establecer listas de candidatos elegibles en las series de empleos de Directores y Subdirectores de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios;

Que el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Director de la Escuela Superior de Administración Pública, presentaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil los informes sobre el desarrollo y los resultados del concurso y el curso de capacitación, así como la lista general de los participantes aprobados, y de acuerdo con dichos informes los que pasaron las pruebas escritas y orales fueron incluidos en lista de candidatos elegibles por medio de la Resolución número 109 de 1961;

Que según aparece en los informes presentados por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Director de la Escuela Superior de Administración Pública, el señor Eladio Pinilla Solano participó en el concurso y aprobó todos los exámenes y pruebas del mismo y el respectivo curso de capacitación;

Que el señor Eladio Pinilla Solano no fue incluido en la lista de elegibles establecida como resultado del concurso respectivo, en la Resolución número 109 de 1961, por cuanto no acreditó oportunamente todos los requisitos exigidos para desempeñar empleos de la misma clase para la cual concursó y aprobó;

Que posteriormente el señor Eladio Pinilla Solano presentó los documentos y pruebas necesarios para acreditar los requisitos mínimos exigidos, los cuales fueron examinados por la Comisión y encontrados satisfactorios;

Que en consecuencia, es procedente incluir en la lista de candidatos elegibles establecida por la Resolución número 109 de 1961, al señor Eladio Pinilla Solano, en el orden de mérito que le corresponda según su calidades por razón de sus calificaciones.

RESUELVE:

Artículo primero. Adicionar la Resolución número 109 de 1961 de la Comisión Nacional de Servicio Civil,

monto de la nómina actual, incluidos los aumentos de que trata la presente Ley.

Artículo 16. Para la adopción de las medidas que haya de tomar el Gobierno en uso de las facultades conferidas por la presente Ley, se requiere la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 17. El Gobierno Nacional informará al Congreso dentro de los treinta (30) primeros días de cada período de sesiones ordinarias, sobre los decretos y medidas que haya dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de febrero de 1963.

El Presidente del Senado,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara,
SALVADOR VILLA CARBONELL.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Congreso Nacional.
Bogotá, D. E., febrero 1º de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro del Trabajo, Belisario Betancur.